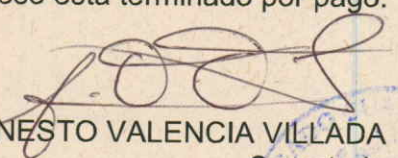


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (09) de Diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira V, donde informa sobre un embargo Coactivo. El presente proceso está terminado por pago. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA ASFAMICOOP
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO BERMUDEZ QUIÑONES
RADICADO	765204003004-2015-00194-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2137
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DE LA OFICINA D EREGISTRO Y RESPUESTA DE BANCO.
DECISIÓN	SE DEJA A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA

Palmira V. Hoy (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de Secretaria que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago de la obligación, el oficio No. DJ-595 de 26 de noviembre de 2021, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que se ha inscrito un embargo por Jurisdicción Coactiva, según oficio No. 1530 del 31/08/2021, de la Unidad de Pensiones Parafiscales de Bogotá D.C. DE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, contra de Diego Fernando Bermúdez Quiñones, se agregara al proceso sin consideración alguna. El Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR a los autos para que conste y haga parte del proceso el oficio No. DJ-595 de 26 de noviembre de 2021, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f90e50d1164575dbe9baedb3a967ef3f5795fcdd4714d8a8fdf739b6dcd173
Documento generado en 09/12/2021 08:30:39 AM

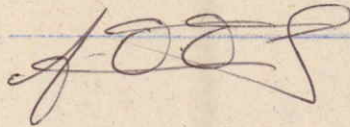
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

10 Dic 2021

El Secretario(a)

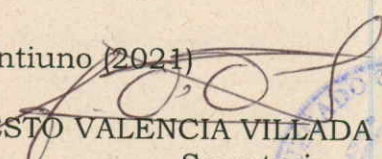




SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite Luz Dary Rondón Albadan en contra del auto que resolvió negar por improcedente el llamado en garantía. Asimismo escrito acercado por el apoderado actor describiendo el recurso. Igualmente, escritos del apoderado de la cónyuge supérstite solicitando a la entidad demandante realizar tramites ante la aseguradora Mafre Seguros para hacer efectivo la póliza. Por otro lado, requiriendo al Despacho le suministre copia de auto del 26 de noviembre.

Palmira, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
 Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
DEMANDADO	ALONSO SARASTY (q.e.p.d)
RADICADO	76-520-40-03-004-2018-00287-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2139
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR RECURSO DE REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER y NEGAR APELACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

En memorial allegado por la parte actora al descorrer el traslado expresa que la figura del llamamiento en garantía, establecido en el art.64 del C.G.P, se encuentra instituido para los procesos declarativos, donde se persigue pretensiones de declaración judicial, no en el procesos que aquí se ocupa,

donde se persigue el pago de una obligación, ya sea que haya o no garantía real, ya que se ejecuta, una obligación a fin de satisfacer el pago. Asimismo informa acerca de la de la solicitud elevada en derecho de petición que le fue contestado por la entidad demandante, en cuanto al seguro de vida, que el mismo se encuentra vigente y los herederos pueden acceder al mismo, en la cual la aseguradora una vez el lleno de requisitos paga el crédito adeudado a Comfandi y libera a los herederos y cónyuge del proceso de la referencia, termina y levanta las medidas, instando al apoderado de los herederos del señor Alonso Castro Sarasty realizar la gestión.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió negar por improcedente el llamamiento en garantía, con el argumento que existe un vínculo contractual, que por causa de muerte del deudor y/o demandado la responsabilidad se subroga por mandato expreso de la ley principio de la relatividad de contratos, por causa de muerte la aseguradora entre Comfandi Caja de Compensación Familiar y Aseguradora llamada a responder que ampara el riesgo de invalidez y muerte en caso de muerte del deudor, en este caso del señor Alonso Castro Sarasty sobre el saldo de la deuda hipotecaria que ahora se debate.

Establecido lo anterior, se le reitera al quejoso que el llamado en garantía en los procesos de ejecución, por su naturaleza y por ley¹ no es procedente, insistiéndole que tal como se le comunico en la providencia atacada, en los procesos de ejecución lo que se persigue es la satisfacción de un derecho cierto, establecido a favor del ejecutante, donde lo que se busca es el pago de una obligación, que dicha figura que invoca, tal como refiere el apoderado actor al descorrer el escrito, se encuentra establecida para los procesos declarativos, pues lo que aquí se busca es el pago de una obligación, clara, expresa y exigible y no una declaración judicial que sería la finalidad del proceso declarativo.

Por otro lado, de los escritos acercados, donde solicita se le conceda la representación legal de los señores Luz Dary Rondón Aldaban en calidad de esposa supérstite del causante Alonso Castro Sarasty, y Bryan Andrés Castro Rondón y David Fabían Castro Rondón (q.e.p.d) en calidad de hijos del señor Alonso Castro Sarasty.

Dicho lo anterior y revisado el proceso se le informa al memorialista que en auto No.1945 del 11 de noviembre de 2021 numeral primero y segundo, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Luz Dary Rondón Albadan como cónyuge supérstite del señor Alonso Castro Sarasty, quien demostró tal calidad, asimismo se le reconoció personería al inconforme para que representará a la señora Rondón Aldaban, manifestación notificada por los estados y es la providencia que ataca el recurrente, solicitando nuevamente lo que con antelación se le había reconocido.

Ahora bien, del poder conferido al doctor Alexis Suarez Cardona, por el señor Brian Andrés Castro Rondón, quien demuestra la calidad a través registro de civil de nacimiento, en tal virtud este estrado judicial habrá de reconocer la calidad del señor ante mencionad, esto es, heredero y/o hijo del señor Alonso Castro Sarasty y reconocer personería para actuar en su nombre en este proceso al profesional del derecho ALEXIS SUAREZ CARDONA, a quien

¹ Art.64 del C.G.P

se le dará por notificado por conducta concluyente. Igualmente, se le pide al apoderado aclarar la representación que menciona del señor David Fabian Castro Rondón (q.e.p.d), pues el requerimiento elevado en la providencia atacada es de los herederos vivos del señor Alonso Castro Sarasty.

En cuanto al memorial acercado por el quejoso, donde solicita la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 que no aparece en estado del 29 del mismo mes y año, se le informa que revisado el proceso y los estados virtuales publicados, no se emitió auto alguno respecto de este proceso, para lo cual se le emite copia del cuadro (listado estado) publicado el 29 de noviembre de esta anualidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 054 Civil Municipal de Palmira

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a: 11/29/2021

ESTADO No. 294

Radicado	Clase de Proceso	Demandante	Defensor	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
78520400300420180024500	Seguro de vida	ANICIO AL VILLAS S.A.	GUSTAVO ALBERTO MARTINEZ	Auto de Radicación del Jefe de Oficina	20/11/2021		
78520400300420210022800	Seguro de vida	ANICIO AL VILLAS S.A.	DR. DANA DANA LUIS UTRERO GILBERT	Auto de Radicación del Jefe de Oficina	20/11/2021		
78520400300420210024000	Seguro de vida	ANICIO AL VILLAS S.A.	DR. DANA DANA LUIS UTRERO GILBERT	Auto de Radicación del Jefe de Oficina	20/11/2021		
78520400300420210028400	Seguro de vida	ANICIO AL VILLAS S.A.	DR. DANA DANA LUIS UTRERO GILBERT	Auto de Radicación del Jefe de Oficina	20/11/2021		
78520400300420210029300	Seguro de vida	ANICIO AL VILLAS S.A.	DR. DANA DANA LUIS UTRERO GILBERT	Auto de Radicación del Jefe de Oficina	20/11/2021		

Número de radicación: 294

Para solicitar a la entidad no se radica en forma personal de los interesados, en la fecha 11/29/2021 por a la hora de las 8:00 a.m. se fue el presente estado por el término legal de un (1) día y se da fe en la misma a las 5:00 p.m.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Referente a solicitar a la entidad demandante realizar trámites ante la aseguradora Mafre Seguros para hacer efectivo la póliza, se le informa al quejoso que dicho pedimento le fue contestado en derecho de petición por la entidad actora el 23 de noviembre de 2021, donde le indican que el seguro de vida se encuentra vigente y los herederos pueden acceder al mismo, en la cual la aseguradora una vez el lleno de requisitos paga el crédito adeudado a Comfandi y libera a los herederos y cónyuge del proceso de la referencia, termina y levanta las medidas, instando al apoderado de los herederos del señor Alonso Castro Sarasty realizar la gestión. Para lo cual se le anexa la comunicación antes referida.

Por otro lado, el inconforme invoco el recurso de apelación contra la providencia del 11 de noviembre del corriente.

El recurso de apelación originado a partir del principio de la doble instancia, consagrado en nuestro ordenamiento procesal, tiene por objeto impugnar determinadas providencias para que el juez superior conozca de la resolución del juez inferior, revise y corrija los errores que éste último hubiere podido cometer.

Señala el artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos proferidos en la primera instancia y hace la mención de todos y cada uno de ellos en los numerales 1 al 10 del mismo.

Existen determinadas observancias de orden legal para que el a-quo conceda el recurso y que el ad-quem lo admita, y estas son:

- 1.- Que quien lo presenta se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo.
- 2.- Que la disposición tomada por el despacho ocasiona agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias del juez, admiten este tipo de recurso.
- 4.- Que éste sea formulado oportunamente.
- 5.- Que el recurrente sustente el recurso.

El artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibidem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

Así las cosas, el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima. En tal virtud el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto datado del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al señor BRIAN ANDRÉS CASTRO RONDÓN identificado con la C.C. No.1.113.652.437 heredero y/o hijo del señor Alonso Castro Sarasty (q.e.p.d), quien demostró tal calidad a través de registro civil de nacimiento de matrimonio, quien actúa a través de apoderado judicial, del auto que libra mandamiento de pago aquí proferido signado bajo el N.º 1626 del 08 de Agosto de 2018 y No.1212 del 04 de agosto de 2021 que dispuso decretar

la interrupción del presente proceso por muerte del señor Alonso Castro Sarasty, cito a los herederos del señor Castro Sarasty y dejo sin efecto la diligencia de remate, y de esta providencia inclusive, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA, identificado con la C.C.No.94.308.146 de Palmira (v), T.P No.240359 C.S.J para actuar en este proceso, como apoderado judicial del señor BRIAN ANDRÉS CASTRO RONDÓN identificado con la C.C. No.1.113.652.437 heredero y/o hijo del señor Alonso Castro Sarasty, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dc1349fd42004aa53b20cf57e15f8f05d56038dd3bb9abbc7fec92f4c5
0b79

Documento generado en 09/12/2021 08:34:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

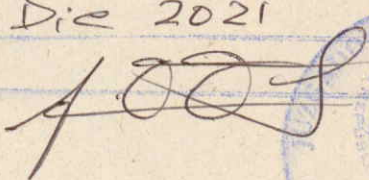
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

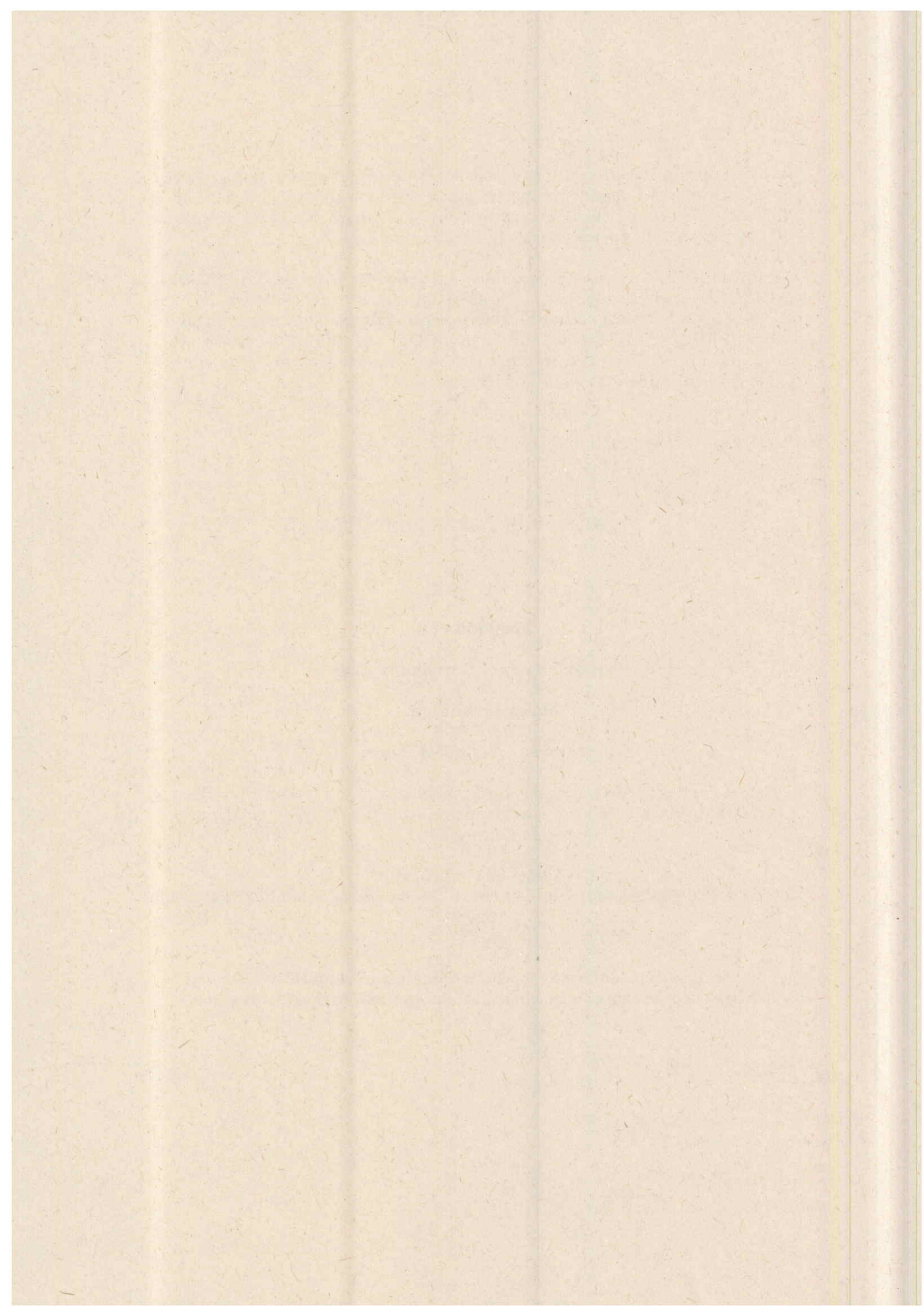
En Estado N° 212 de hoy notificado

a las partes el/los que interpusieron

10 Dic 2021

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

....cretarial.- diciembre nueve (09) de año dos mil veintiuno (2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA.

INTERLOCUTORIO No. 02145

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Rad. 2020-00160-00 (Proceso Ejecutivo con Medidas Previas)

Palmira (V), Diciembre Nueve (09) de año dos mil veintiuno (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S.A., que obra mediante apoderada judicial, abogada LILLI GARCIA ACERO contra ROSA JULIA MUÑOZ OLAVA, por el pago Total de la obligación, (ART. 537 DEL C. P. C).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos.

3- Realizado lo anterior, cancélese la radicación y **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6cebc6223e4a330dd62d8bc3151232d1eeb721b6923bc290df1219bfab59cd0

Documento generado en 09/12/2021 08:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

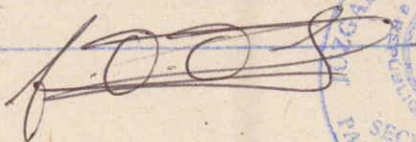
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

10 Dic 2021

El Secretario(a).



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL****(PALMIRA VALLE)**

....cretarial.-Diciembre Nueve (09) de año dos mil veintiuno (2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA.



INTERLOCUTORIO No. 02144

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Rad. 2021- 00021-00 (Proceso Verbal de Res. Inmueble.)

Palmira (V), Diciembre Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1o. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Verbal de Restitución del inmueble arrendado de Mínima cuantía, instaurado por MARIA EMMA HERNANDEZ que actúan mediante apoderada, abogada PAOLA ANDREA CARDENAS R. contra DIANA JOHANA QUINTERO GURRUTE por la TRANSACCION DE LA OBLIGACION realizada entre las partes (Art. 340 del C. P. C.)

2º.- Realizado lo anterior, Cancélese la radicación y **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bd2823b60d091f830506a14c076440d47c43accf0a0bb92eadd9c3ee12160c

Documento generado en 09/12/2021 08:36:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

10 Dic 2021

El Secretario(a)



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (09) de Diciembre. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte demandante, donde autoriza a una persona como beneficiaria del título valor consignado conforme a la audiencia del 31 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DEMANDANTE	MARIA ESMERALDA CORREA CAMPO.
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CORREA CAMPO
RADICADO	765204003004-2021-00094-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2139
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO DE AUTORIZACION.
DECISIÓN	SE TIENE COMO AUTORIZADA PARA RECLAMAR TITULO.

Palmira V. Nueve (09) de Diciembre de 2021.

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante señora María Esmeralda Correa Campo, donde concede autorización para reclamar el título consignado por la parte demandada por valor de \$5.500.000.00, según lo acordado en audiencia de 31 de agosto de 2021, por lo tanto el Juzgado lo considera procedente y ordenara autorizar a la señora Claribell Correa Ocampo, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.768.400, para que actué como beneficiaria del título en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1.- AUTORIZAR la entrega del depósito judicial por valor de \$5.500.000.00, a nombre de la señora CLARIBELL CORREA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el correspondiente título.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881b8d47c12b1a35f128b70f4b8459e340a78c0a51ce2d4b95fdf5f5d98c2157

Documento generado en 09/12/2021 08:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede /

10 Dic 2021

El Secretario(a):



45

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 09 de diciembre de 2021, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANGELICA MARIA GUEVARA MOSQUERA
RADICADO	76-520-4003-004-2021-00218-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2142
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
DECISIÓN	SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, nueve (09) de diciembre de año dos mil veintiuno (2021) el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda, obrantes estos a folio 1 a 18 del presente cuaderno

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado personalmente, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44f2ff0bec62cede75539bfb807e1038e01b78bde33cd934f0b85598b8cbd2

Documento generado en 09/12/2021 08:31:45 AM

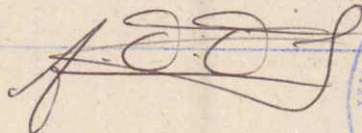
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

10 Dic 2021

El Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Nueve (09) de Diciembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la solicitante solicita aplazar la audiencia fijada en la fecha, por incapacidad médica por intervención médica. - Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., Nueve (09) de Diciembre de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ALEJANDRO MAYA MAZORRA
APODERADO	DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00233-00
PROVIDENCIA	AUTO N°2135
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISION	APLAZAR DILIGENCIA

En cuanto a la solicitud de aplazar la diligencia programada para el día 09 de diciembre del año en curso, el despacho accederá a la misma, disponiendo fijar nuevamente fecha y hora. No obstante, se le advierte al memorialista que si fijará fecha por última vez, pues revisada la prueba anticipada se observa que sería la tercera vez que solicita aplazamiento, indicándole que puede sustituir el poder¹ para la atención de la audiencia, contando entonces con dicha posibilidad para que la diligencia se lleve a cabo. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, DISPONE:

1.- ACCEDER aplazar diligencia programa para el 09 de Diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- FIJAR nuevamente fecha dentro del presente asunto para el día 15 (quince) de Marzo a las nueve (09:00 am) de dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo la audiencia en la cual la señora Jovanka María Wilson Restovich, de verá absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la interesada y petente ALEJANDRA MAYA MAZORRA

3.- NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

¹ Art 75 del C.G.P

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Palmira, _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5299b34f9a89c47080a33bd377e9bcbc11e9296f4da1b676a79a9fa6bcbb3d52

Documento generado en 09/12/2021 08:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

10 Dic 2021

El Secretario(a).



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial del extremo actor allega ESCRITURA PUBLICA, PAGARE ORIGINAL y CARTA DE INSTRUCCIONES objeto de la presente demanda en físico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 1715. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	NIKOLE RODRIGUEZ LENIS
RADICADO	765204003004-2021-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2143
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Palmira V. (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: Escritura pública No. 3.435, Pagare No. 1113523475 su respectiva Carta de instrucciones, a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 1715 de fecha 07 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

AGREGAR al expediente el Pagare original a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____ (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064292b9aa6b3fbbf632cc2005ccffec342c5ab0ad237d8f377a06862ce0e695

Documento generado en 09/12/2021 08:34:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

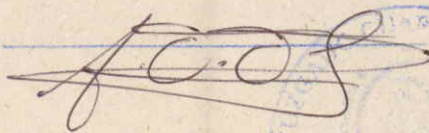
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

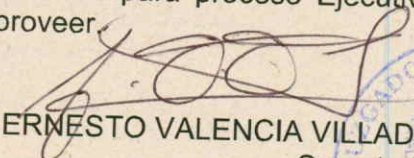
En Estado N° 212 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

10 Dic 2021

El Secretario(a).




CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (09) de Diciembre de 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por el BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO VELEZ RIASCOS
RADICADO	765204003004-2021-00320-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2140
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con M.P., adelantada por BANCO DE BOGOTA identificado con C.C. No 860.002.964-4 quien actúa a través de apoderada judicial legalmente constituido, contra del señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ RIASCOS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que en el hecho 2, señala que el demandado se obligó a cancelar el crédito en 108 cuotas, presentando mora desde la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, sin embargo en el hecho 3 y en la pretensión primera, desde la cuota "1" relacionada, el capital lo tasa en cero pesos, ejecutando solo intereses. Situación que deberá ser aclarada conforme a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. P.
- En el numeral primero al ejecutar las cuotas en mora, solicita intereses corrientes sin especificar el periodo de causación de los mismos, situación que deberá ser aclarada con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCO DE BOGOTA contra GUSTAVO ADOLFO VELEZ RIASCOS.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con C.C 31.146.988 y T.P N°. 31.075 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del señor BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2bd46bb2a7a3024ce0adbb14f41750b56aee8b9c6499ddaefe88d27e0855d3**
Documento generado en 09/12/2021 08:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 212. de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

10 Dic 2021

El Secretario(a).

